

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.638

Jueves 23 de Abril de 2020

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1752717

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE FRUTOS DE CHAYOTE (SECHIAM EDULE) PROCEDENTES DE COSTA RICA

(Resolución)

Núm. 2.518 exenta.- Santiago, 13 de abril de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley 3.557, de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510, de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del SAG; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; las resoluciones exentas N° 3.080 de 2003; N° 3.815 de 2003; N° 133 de 2005; N° 3.589 de 2012, y sus modificaciones, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, el Servicio ha recibido una solicitud desde el Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, en adelante SFE, para exportar a Chile frutos frescos de Chayote (*Sechium edule*).

3. Que, de acuerdo a lo previsto en la resolución N° 3.815, de 2003, de este Servicio, se ha realizado el Análisis de Riesgo de frutos frescos de Chayote (*Sechium edule*) procedentes de Costa Rica, lo que ha permitido determinar los requisitos fitosanitarios, identificándose a *Diaphania hyalinata* y *Pseudococcus jackbeardsleyi* como plagas de riesgo fitosanitario.

4. Que, previo al inicio a la primera temporada de exportación de frutos frescos de Chayote a Chile, SAG requiere realizar actividades in situ que permitan conocer y verificar los procesos de producción (tanto en lugares de producción como en empacadoras) y de la certificación oficial a cargo de SFE.

Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos de importación para frutos frescos de Chayote (*Sechium edule*) producidos en Costa Rica.

2. El envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial, en original y emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen, en el que conste la siguiente declaración adicional:

"El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Diaphania hyalinata* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*".

CVE 1752717

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3. Previo al inicio de la primera temporada de exportaciones a Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en coordinación con el SFE, enviará inspectores a Costa Rica a fin de evaluar "in situ" lugares de producción y empacadoras, los que corroborarán y aprobarán el buen funcionamiento de éstas. Esta inspección será realizada por el SAG sólo previo a la primera temporada de exportación.

Los exportadores serán los responsables de cancelar la totalidad de los gastos en que incurra el personal del SAG asociado a esta inspección.

4. Los envíos de frutos frescos de Chayote deben provenir de lugares de producción y empacadoras, ambos registrados y autorizados por el SFE, teniendo un código único de identificación.

5. El envío deberá venir libre de suelo, hojas, flores y restos vegetales.

6. El envío deberá venir en envases nuevos de primer uso (no permitiéndose el reenvase), y deberán estar etiquetados o rotulados de acuerdo a la normativa vigente, disponiendo de la siguiente información mínima en cada caja:

- País de origen.
- Nombre común del producto.
- Código / Nombre del Lugar de Producción.
- Código / Nombre de la Empacadora.

7. Las maderas de embalaje, pallets y aquella utilizada como material de acomodación, tendrán que cumplir con las "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" (NIMF 15).

8. Para posibles acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación en destino, el material de embalaje debe reunir condiciones adecuadas, caso contrario el envío se rechazará.

9. En la emisión del Certificado Fitosanitario, se deberá especificar el Folio del precinto del SFE empleado para asegurar el medio de transporte o envío.

10. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio en el punto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán si será posible su internación.

11. La detección de una plaga cuarentenaria viva, distinta a las reguladas en la presente resolución, será motivo de rechazo del envío o, si es factible técnica y operativamente la aplicación de una medida destinada a la eliminación de la causal de rechazo o reembarque.

Cualquier situación de incumplimiento a la presente resolución, detectada en el punto de ingreso a Chile, diferente a lo antes mencionado, será informada a SFE para su corrección.

La recurrencia en la detección de anomalías será motivo de rechazo y suspensión de las importaciones de los frutos frescos de Chayote desde Costa Rica y reevaluación de los requisitos fitosanitarios.

12. Esta resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.